



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante	JULIANA ESTRADA LONDOÑO JUAN MIGUEL VELASQUEZ GÓMEZ
Demandado	CARLOS ANDRÉS CORREA RESTREPO LUCAS ARANGO VELASQUEZ
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00791
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, el Despacho requirió a la parte demandante para que se subsanaran los requisitos detectados en la demanda presentada por Néstor Moisés Meza Valencia, en calidad de apoderado de JULIANA ESTRADA LONDOÑO y JUAN MIGUEL VELASQUEZ GÓMEZ.

Dentro del término, la parte actora presentó escrito, sin embargo, no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto ya mencionado, toda vez que, no indicó cuál es el domicilio de las partes demandadas como lo prescribe el artículo 82 No. 2 del Código General del Proceso, simplemente se transcribió la dirección de residencia, siendo diferente al exigido por el Juzgado y por la ley.

Así como lo dispone la Corte Suprema de Justicia¹,

“(…)El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “*asiento jurídico de una persona*”, sin que sea dable confundirlo con la residencia(…)” (Subrayado por fuera del texto original)

“(…)presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o

¹ (CSJ de 8 de junio de 2010. Rad 2010-00298-00)

por otras circunstancias aparece que la **residencia es accidental**, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, **que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte**, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (...)" (subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, dado que es diferente el domicilio y al lugar donde reside, se tiene que en el cumplimiento de requisitos sólo se reportó la dirección donde reside que coincide con la dirección donde recibirá notificaciones y no se indicó el domicilio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía – Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de CARLOS ANDRÉS CORREA RESTREPO y LUCAS ARANGO VELASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

4

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
Juez

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20dfe1e117f2ba45747329fc513b1f87dfa5bf6a23f32775f4d4402c643f5be3

Documento generado en 18/12/2020 04:24:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**